

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00568-00
DEMANDANTE:	SALUDVIDA SA ESP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER IDS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, que regula el medio de control de reparación directa, preceptúa que *“en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”*

En la demanda se pide la declaratoria de responsabilidad administrativa solidaria del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER IDS** por el daño antijurídico causado a **SALUDVIDA SA ESP EN LIQUIDACIÓN** por la omisión de financiación de las tecnologías no incluidas en el plan de beneficios (en adelante NPBS) del régimen subsidiado que fueron garantizadas y financiadas por la demandante.

No obstante, se hace necesario que la parte demandante precise en detalle los aspectos que involucran el hecho dañino aludido y las circunstancias fácticas que lo originaron.

2. En el escrito de la demanda se observa que la parte demandante señala como parte demandada al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER IDS**; sin embargo, en los hechos, fundamentos de derecho, concepto de violación y demás apartes de dicho escrito, no se hace referencia alguna a presunta participación en el supuesto desconocimiento de la obligación de financiar las tecnologías, medicamentos, procedimientos y servicios NPBS de los afiliados al SGSSS del régimen subsidiado pertenecientes al Departamento, ni se justifica por qué razón y/o motivo se le demanda, máxime cuando en el mismo libelo se asegura que es el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER IDS**, entidad pública que cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, la responsable del pago y financiación cuando el beneficiario se encuentra afiliado al

régimen subsidiado, conforme a lo indicado por la Resolución 2266 del 22 de junio del año 2015.

Por tanto, debe bien excluirse de la designación de la parte pasiva de la litis al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, o por el contrario, incluirla en los acápites de pretensiones hechos, fundamentos de derecho y concepto de violación, pues no tiene sentido alguno que se le incluya como parte demandada y no se justifiquen las pretensiones promovidas en su contra.

3. El artículo 166 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, establece que a la demanda deberá acompañarse *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”*.

En el acápite de pruebas de la demanda (pág. 29 PDF 002Demanda) se indica que se adjuntan los *“Soportes de cada recobro, los cuales se suministran en las rutas SHAREPOINT:*

https://saludvidaeps.sharepoint.com/:f:/s/RECOBRONOPOS/EiHOV7mvL3NEqs_VMv_2jPIBXjwGG oec2uGqbGdK9Yisw?e=ItIMfN

https://saludvidaeps.sharepoint.com/:f:/s/RECOBRONOPOS/Enbj9BigJf9Oj6bHVj99IewBdT6aBwgt 6yyvwlpj7kAb0g?e=3w4uj8”.

Sin embargo, al utilizar los vínculos referidos, el aplicativo exige parámetros de seguridad para su apertura que no fueron proporcionados por la parte demandante.

Por tanto, deberá la parte demandante facilitar en copia digital dichos soportes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por **SALUDVIDA SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderada, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER IDS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-000-2016-01408-01
ACCIONANTE:	JOSÉ DEL CARMEN ROJAS LAGUADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Mediante sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia, notificada vía electrónica el 9 de junio de 2020 (Pág. 1 PDF 022Sentencia), se declaró la nulidad del acto demandado, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual **COLPENSIONES**, por medio de apoderada y a través de mensaje de correo electrónico enviado el 17 de junio de 2020 (PDF 023RecursoApelacion) promovió recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia virtual de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Se programa como fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, el día **martes 22 de septiembre de 2020, a partir de las 08:30 A.M.**

2.- Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

3.- En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7³ y 11⁴ del Decreto Legislativo 806 **notificar y citar a**

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

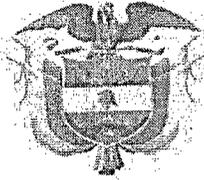
⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código

las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-003-2018-00190-01
ACCIONANTE: ERIKA KARINE ZAPATA JÁCOME
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO
 Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

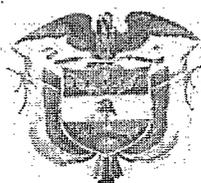
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Señora Erika Karine Zapata Jácome, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-006-2017-00314-01
ACCIONANTE: SHIRLEY CAROLINA FLÓREZ DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-002-2018-00220-01
ACCIONANTE: ALFONSO SANTANDER ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

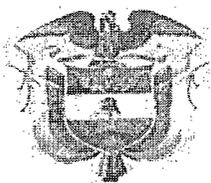
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del señor Alfonso Santander Espinosa, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-005-2018-00278-01
ACCIONANTE: CLAUDINA PEÑARANDA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

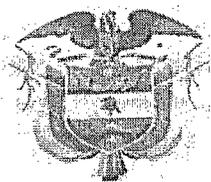
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la señora Claudina Peñaranda Rojas, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-002-2018-00300-01
ACCIONANTE: LUISA FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

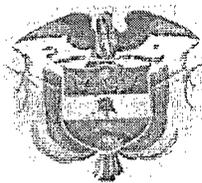
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la señora Luisa Flórez, en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-518-33-33-001-2019-00065-01
ACCIONANTE: RAMÓN DARÍO RAMÍREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

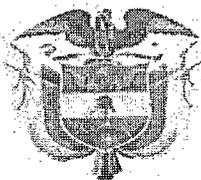
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del señor Ramón Darío Ramírez González, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-003-2018-00157-01
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO URBINA ALBARRACÍN
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2017-00425-01
Demandante: JOSÉ LUIS SARMIENTO GÉLVEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

En atención al informe secretarial que antecede, procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida el día 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en la que se declaró probada la excepción de prescripción extintiva, dando por terminado el proceso.

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2019, declaró probada la excepción de prescripción extintiva, dando por terminado el proceso así:

“PRIMERO: Declárese probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el proceso radicado 2017-00425; declárese la terminación del proceso; ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría liquidense los gastos ordinarios del proceso y archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.”

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- ✦ Que la Resolución No. 0311 por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para Reparaciones Locativas al actor se expidió el día 22 de mayo de 2012 y el pago se efectuó hasta el día 18 de octubre de 2012
- ✦ Que la autoridad excedió el término de 15 días para proferir el acto, por lo tanto, una vez contabilizados los 65 días, la sanción moratoria se hace efectiva el día 07 de febrero de 2012.
- ✦ Que el demandante formuló una petición tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria el día 02 de mayo de 2014 (fls 10-13). Transcurriendo hasta ese momento 2 años, 2 meses y 25 días, generándose una interrupción del término de 3 años, lo que quiere decir, que el actor tenía hasta el día 02 de mayo de 2017 para presentar la demanda.
- ✦ Que el acto acusado, visto a folio 19 del expediente, es proferido el día 25 de agosto de 2014, con fecha de recibido el día 08 de septiembre de 2014.
- ✦ Que el demandante presenta solicitud de conciliación extrajudicial el día 27 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 24 Judicial para asuntos

administrativos y en ese momento, tal como puede hacerse el conteo, ha transcurrido un total de 3 años, 4 meses y 25 días.

- ✦ Que entre la fecha en que se causó la sanción moratoria y la fecha que se radicó la solicitud de conciliación transcurrieron 5 años, 7 meses y 20 días, incluyendo el término de la interrupción con la solicitud que se formuló el día 02 de mayo de 2014.
- ✦ Concluyó que cuando se formuló esa solicitud de conciliación extrajudicial como cumplimiento del requisito de procedibilidad ya estaba superado ampliamente el término de los 3 años que prevé el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para que opere la prescripción.
- ✦ En ese sentido, señaló que al presentarse la demanda el día 20 de noviembre de 2017, para reclamar su derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se encontraba por fuera de ese término de los 3 años, ello contado a partir de la fecha en que se hace exigible la sanción moratoria, por lo tanto, resultaba diáfano concluir que en este caso operó la prescripción extintiva, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto:

El apoderado de la parte demandante, durante el trámite de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por la Juez de declarar probada la excepción de prescripción extintiva y con ello, dio por terminado el proceso.

Lo anterior, al argumentar que la reclamación se presentó en el término establecido por la ley, es decir, el día 02 de mayo de 2014, siendo este un acto ficto, dado que no se tuvo respuesta por parte de la administración y por lo tanto dicho acto no tiene caducidad y por ende no es viable señalar que haya operado el fenómeno de la prescripción, es decir, que no existe un término perentorio y que lo anterior ha sido varias veces manifestado por el H. Consejo de Estado.

1.3.- Traslado del recurso:

Durante el traslado del recurso el apoderado de la entidad demandada manifestó que se atiene a lo que se disponga por parte del Juzgado, considerando que jurídicamente es viable que se conceda el recurso de apelación.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2019, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo en la audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2019, en el que se declaró la prescripción extintiva y dando por terminado el proceso. (fls. 68 y 69).

En el presente asunto, el A quo llegó a tal decisión al considerar que la parte actora al presentar la demanda solo hasta el día 20 de noviembre de 2017 para reclamar su derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para tal tema ya había fenecido el término de los 3 años establecidos en la ley para hacer exigible la sanción moratoria y por tanto, concluyó que había operado el fenómeno de la prescripción.

Inconforme con la decisión de instancia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que la reclamación se presentó dentro del término establecido en la ley, debido a que se está frente a un acto ficto que se configuró al no haberse obtenido una respuesta por parte de la administración y que por lo tanto, no había lugar a predicarse la caducidad ni la prescripción del mismo.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el sub juez habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 22 de noviembre de 2019, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción extintiva, con fundamento en lo siguiente:

Respecto a la prescripción, esta se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social en su artículo 151, el cual menciona lo siguiente:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la sentencia el 5 de abril de 2018¹, en relación con el término para solicitar la sanción moratoria, así:

“La sanción moratoria debía solicitarse a la administración dentro de los tres años siguientes al momento en que se hace exigible la obligación, so pena de verse afectada por el fenómeno de prescripción.

De otra parte, sobre el argumento de la parte demandante, referente a que no operó el fenómeno de la prescripción toda vez que presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria con el fin de que le fuera reconocida la sanción moratoria y, con ella interrumpió el término de prescripción, se considera lo siguiente:

¹ Sentencia proferida dentro del expediente Rad. No.: 08001-23-33-000-2014-00069-01, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Número interno: 2268-2015

El Código de Procedimiento Laboral en su artículo 151 regula que las acciones emanadas de derechos sociales prescriben en el término de 3 años, contados a partir de que la obligación se hizo exigible. Dicho artículo reguló además que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual” Resalta la Sala.

Conforme al citado criterio, es claro que la prescripción opera una vez transcurridos los tres años siguientes al momento en que se hace exigible la obligación, interrumpiéndose por una sola vez, debiéndose presentar la demanda dentro de los 3 años siguientes a que se haga el reclamo en sede administrativa.

Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente, encuentra la Sala que le asiste razón al A quo, en señalar que la demanda fue presentada fuera del término de los 3 años que dispone la norma, conforme los siguientes argumentos:

- ✦ La sanción moratoria se hizo exigible desde el día 07 de febrero de 2012.
- ✦ El demandante presentó petición tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria el día 02 de mayo de 2014, generando así una interrupción del término de los 3 años establecidos en la ley, por lo cual contaba con un lapso igual, es decir, podía acudir a la Jurisdicción Contenciosa hasta el 02 de mayo de 2017.
- ✦ Que el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 27 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 24 Judicial para asuntos administrativos.
- ✦ Finalmente, el señor José Luis Sarmiento Gélvez interpuso demanda a través de apoderado judicial el día 20 de noviembre de 2017.

Así las cosas, es claro que tanto la solicitud de conciliación extrajudicial como la demanda fueron presentadas fuera del término establecido por la ley, razón por lo cual lo procedente en el presente asunto será confirmar la decisión de declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho contenida en el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Solo resta señalar que tampoco puede ser aceptado el argumento del demandante relacionado con señalar que como de la petición fue presentada el día 02 de mayo de 2014 y no se recibió respuesta, se configuró un acto ficto que es el hoy demandado, y que por tanto no opera la caducidad ni la prescripción.

Y no puede compartirse tal argumento, por cuanto de un lado frente a tal petición sí existió un acto expreso del 25 de agosto de 2014 suscrito por la Fiduciaria que negó tal pago, y del otro lado, por cuanto dentro del sub júdice el A quo no declaró la caducidad del medio de control, sino la prescripción extintiva del derecho. Al respecto, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia del 19 de julio de 2019², concluye que la diferencia entre prescripción y caducidad es la siguiente:

“De lo expuesto, se concluye que la caducidad hace referencia al término establecido por el legislador para interponer de manera perentoria las acciones que tenga el interesado a su alcance para buscar la protección de sus derechos, mientras que la prescripción

² Sentencia proferida dentro del expediente Rad. No. 76001-23-33-000-2016-00483-01(2063-18), Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

hace referencia a la obligación que le asiste a las personas de reclamar dentro del lapso legal los derechos cuya adquisición pretenden, de manera, que al ser conceptos diferentes con consecuencias distintas, el primero de ello no se encuentra condicionado a la ocurrencia del segundo y viceversa”

(...)

Así las cosas, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que haya transcurrido un determinado periodo durante el cual no se hayan ejercido las acciones necesarias para obtener el cumplimiento del derecho, y se contabiliza desde que la obligación se hizo exigible, de manera que, la extinción del derecho es una sanción que le impone el legislador al titular por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del beneficiario del derecho en lograr su materialización.

De otro lado, se señala que la disposición que prevé la prescripción aplicable a la sanción moratoria que se pretende en el sub júdece no contempla la interrupción indefinida del término por la ocurrencia del silencio administrativo, de manera que la configuración de esta figura, no es óbice para que la parte interesada en obtener su derecho efectúe la respectiva reclamación de manera oportuna, máxime si se tiene en cuenta que el silencio administrativo fue creado con la finalidad de que en el evento en que la administración no se pronuncie de manera expresa sobre una petición, el interesado pueda adquirir su derecho por vía judicial, tal como así lo ha sostenido la Sección Segunda de esta Corporación³ en otros pronunciamientos”.

(...)

Ahora si bien, la parte actora alega que el fenómeno prescriptivo no le resulta aplicable por cuanto lo que se pretende en el sub júdece es la nulidad de un acto ficto el cual se puede demandar en cualquier momento, esta Sala, le señala que no encuentra de recibo dicho argumento, por cuanto el legislador al contemplar en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del CPACA que la demanda se puede interponer en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, se refiere al lapso con el que cuenta el interesado para incoar acción ante esta jurisdicción, lo que se traduce, en que en el evento en que la administración no se pronuncie de manera expresa sobre una petición, no existe término perentorio alguno que dé cabida al **fenómeno de la caducidad**, lo que en nada se relaciona con la obligación que le asiste al interesado de reclamar dentro de la oportunidad legal el derecho que pretende adquirir a fin de que no le opere el fenómeno extintivo.

En efecto, como se expuso en el acápite precedente, la caducidad de la acción y la prescripción del derecho al ser conceptos diferentes con consecuencias distintas, la ocurrencia de uno de ellos no se encuentra supeditado al acaecimiento del otro, de manera que el hecho de que la parte actora al pretender la nulidad de un acto ficto pudiera interponer la respectiva acción en cualquier tiempo, no quiere decir que no se encontraba obligada a ejercer dentro de la oportunidad legal la reclamación de su derecho ante esta jurisdicción; máxime cuando la norma que regula el plazo extintivo en materia de sanción moratoria, no prevé su suspensión indefinida por la configuración del silencio

³ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 3 de noviembre de 2016, Rad. 2013-01959, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, 9 de febrero de 2017, Rad. 2013-00464-01, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández.

administrativo, y toda vez que dicha figura fue creada con la finalidad de que en el evento en que la administración no se pronuncie de manera expresa sobre una petición, el interesado pueda adquirir su derecho por vía judicial". (Resaltado por la Sala).

De lo expuesto se concluye que el accionante debió presentar la demanda dentro del término legal establecido para obtener su derecho, es decir, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que interrumpió la prescripción que lo hizo el 2 de mayo de 2014, pues de igual forma, para procesos donde se reclama el pago de la sanción moratoria también opera el fenómeno de la prescripción contenida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión proferida en audiencia inicial el día 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho propuesta por la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

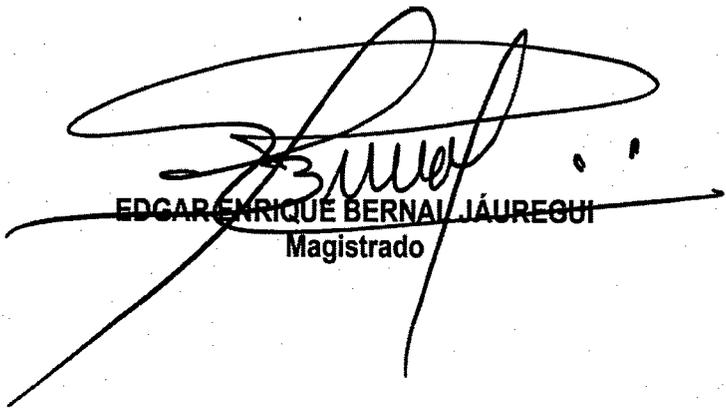
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral Virtual No. 04 en sesión de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2017-00437-01
Demandante: Miguel Alfredo Bohórquez Venecia y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la decisión del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en relación con declarar no probada la excepción de caducidad, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 5 de diciembre de 2019, declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con base en los siguientes argumentos:

Que, los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el 16 de septiembre 2014 al interior del Batallón de Infantería No. 15 General Francisco de Paula Santander del Municipio de Ocaña, en el desarrollo de actos propios del servicio militar, como lo es el ejercicio de tiro en el polígono, momento en que el soldado regular Miguel Alfredo Bohórquez sufrió una caída, y producto de la misma se lesionó el miembro inferior derecho.

Manifestó, que dentro del expediente se encontró probado que el día 2 de mayo del 2017 se realizó la Junta Médico Laboral No. 94443 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y ratificada el 18 de octubre del mismo año, por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, calificando al demandante con una pérdida de capacidad laboral del 9.5%.

Estimó que si bien es cierto los hechos causantes del daño reclamado en el proceso de la referencia ocurrieron el 16 de septiembre de 2014, también lo es que solo hasta cuando se realizó la Junta Médico Laboral, esto es, el 02 de mayo de 2017 y ratificada el 18 de octubre del mismo año por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, fue que el demandante tuvo certeza del daño que había acaecido.

Igualmente expuso, que en el informativo administrativo por lesiones suscrito el 4 de noviembre del 2014, se mencionó que el señor Miguel Alfredo Bohórquez había sufrido una fractura de la diáfisis de la tibia por causa de los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2014 en el Batallón de infantería No. 15 General Francisco de Paula Santander del Municipio de Ocaña.

No obstante, advierte que mediante el informativo administrativo por lesiones no fue posible determinar una lesión contundente, toda vez que posterior a ello, se evidenciaron y se presentaron una serie de modificaciones en el estado de salud del lesionado.

Señaló, que el término para computar la caducidad del presente medio de control debía contarse a partir del momento de la calificación por parte de las autoridades militares, esto es, desde el día 12 de mayo de 2017 y no en los términos como lo plantea la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En este orden de ideas, refirió que la parte interesada tenía hasta el 12 de mayo de 2019 para instaurar la demanda, no obstante, los demandantes a través de apoderados judiciales presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 13 de julio del año 2017, fecha en la que se interrumpió el término hasta el 23 de agosto del 2017, cuando se decidió declarar fallida la conciliación extrajudicial por no haber acuerdo entre las partes.

Finalmente, expresó que la demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2017, por lo que es claro que no se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad, concluyendo que la demanda fue instaurada en los términos establecidos en el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto.

El apoderado de la entidad demandada, presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró no probada la excepción de caducidad en la demanda del medio de control de Reparación Directa, solicitando que sea revocado y que por ende se declare la caducidad del mismo, conforme a los siguientes argumentos:

Expone, que efectivamente el señor Miguel Alfredo Bohórquez Venecia, fue diagnosticado y notificado de la lesión en su diáfisis de la tibia en el pie derecho producto de los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2014, por medio del informe administrativo de lesiones de fecha 4 de noviembre de 2014.

Además, indicó que conforme a la epicrisis emitida por el Hospital Emiro Cañizares de Ocaña el 16 de septiembre de 2014, efectivamente el afectado conocía del cuadro clínico del cual padecía.

Finalmente, manifestó que la corporación conocía de la existencia de la lesión y de los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2014, no obstante, refirió que no se tenía que haber esperado a que una Junta Militar le hubiera certificado la pérdida de capacidad laboral para así acudir ante la Jurisdicción, por lo que efectivamente el afectado tuvo conocimiento de lo acaecido el mismo día en que se presentaron los hechos mediante la epicrisis emitida el 16 de septiembre de 2014 por el Hospital Emiro Cañizares de Ocaña.

1.3.- Traslado del Recurso:

El apoderado de la parte demandante manifiesta que no tiene ninguna observación frente a la concesión del recurso formulado por el apoderado de la entidad demandada.

1.4.- Concesión del recurso.

Durante el trámite de primera instancia el día 05 de diciembre de 2019, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia.

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, el auto que declaró no probada la excepción de caducidad es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el 5 de diciembre de 2019, en el que se resolvió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada dentro del medio de control de Reparación Directa, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandada en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que no había operado el fenómeno de la caducidad, arguyendo que el interesado tuvo certeza del daño el día 02 de mayo de 2017, fecha en que fue valorado por la Junta Médico Laboral registrada en la Dirección Nacional de Sanidad del Ejército y en la que certificaron la pérdida de capacidad laboral del 9.5% del señor Bohórquez Venecia, por lo que la parte demandante tenía hasta el 02 de mayo de 2019 para demandar a través del presente medio de control.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó que el señor MIGUEL ALFREDO BOHÓRQUEZ VENECIA tuvo conocimiento del daño el día de los hechos 16 de septiembre de 2014, conforme lo obrante en la epicrisis de la historia clínica llevada en la ESE Emiro Quintero Cañizares. Que tuvo pleno conocimiento del daño el día 4 de noviembre del 2014, fecha en que se levantó el informativo administrativo por lesiones, en el que efectivamente se le diagnóstico una fractura en la diáfisis de la tibia del pie derecho.

Igualmente, manifestó que el actor no tenía que haber esperado a que la Junta Militar le hubiera certificado la pérdida de capacidad laboral para así acudir al presente medio de control, toda vez que el mismo día de los hechos, esto es, el 16 de septiembre de 2014 se le diagnosticó una fractura en la diáfisis de la tibia del pie derecho, razón por la cual solicita que sea revocado el auto de la referencia, al considerar que sí ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Esta Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que sí hay lugar a revocar la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, para en su lugar declarar probada la referida excepción y como consecuencia dar por terminado el presente proceso.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019, decidió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada, indicando que no había operado el fenómeno de la caducidad, ya que el 16 de septiembre del año 2014, día en que se presentó la ocurrencia del hecho no se pudo establecer la magnitud del daño, por lo que es con posterioridad y con la determinación por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía realizada el 2 de mayo del año

2017 que se establece con certeza y el sentido de las lesiones causadas al demandante el 16 de septiembre de del año 2014, calificándolo con una pérdida de capacidad laboral del 9.5% y que por lo tanto, la parte interesada tenía hasta el 2 de mayo de 2019 para presentar la demanda.

La entidad demandada sostiene que la parte actora conoció de la existencia de la lesión el mismo día de los hechos, esto es, el 16 de septiembre de 2014, por lo cual cuando se presentó la demanda ya había operado la caducidad del medio de control de la referencia.

La Sala encuentra válido el argumento jurídico expuesto en el recurso de apelación y por ende hay lugar a revocar el auto de primera instancia, por cuanto en el presente asunto si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, ya que ciertamente la parte actora sí tuvo conocimiento de los daños causados el mismo día en que sucedieron los hechos, por lo tanto, tenían solo hasta el 17 de septiembre de 2016 para demandar a través del presente medio de control.

Como es sabido el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra el término de caducidad para presentar demandas a través del medio de Reparación Directa, so pena de que opere dicho fenómeno jurídico, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*”

En cuanto a la interpretación de dicho precepto, respecto del término de la caducidad del medio de control de Reparación Directa en casos de lesiones personales, la Sala considera necesario, traer a colación el criterio expuesto por la Sección Tercera en sentencia del 14 de marzo de 2019¹, en la cual se reiteró el criterio unificado fijado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“La Sala Plena de la Sección Tercera abordó el tema relativo al cómputo del término de caducidad en casos de lesiones personales, y precisó que la calificación sobre la pérdida de la capacidad laboral realizada por las juntas de calificación de invalidez no constituye criterio que determine el conocimiento del daño toda vez que lo que allí se refleja es la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado debió tener conocimiento previo: (...)”

En consecuencia, se tiene que la calificación sobre la pérdida de la capacidad laboral realizada por las juntas de calificación de invalidez no constituye criterio que determine el conocimiento del daño toda vez que lo que allí se refleja es la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado debió tener conocimiento previo y es esta la fecha a tenerse en cuenta, tal como se señaló por la Sala

¹ Sentencia proferida en el radicado 54001-23-33-000-2017-00106-01 (60948) de fecha 14 de marzo de 2019, CP María Adriana Marín.

Plena de la Sección Tercera en la sentencia del 19 de noviembre de 2018, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico:

(...)

“Es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, **por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero**” (Resalta la Sala)*

Aplicado tal precedente jurisprudencial al presente asunto, se tiene que ciertamente la demanda de la referencia fue presentada fuera del término establecido en la norma para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, esto es, los 2 años. Ello en razón a que el daño se presentó el día 16 de septiembre de 2014, fecha en que el soldado recibió la lesión de su pierna derecha, siendo un asunto diferente y posterior la calificación de la magnitud del daño que hace la Junta Regional, por lo cual el término para presentarla fenecía el día 17 de septiembre de 2016, conforme el siguiente recuento factico en el presente caso.

- 1.- Mediante Epicrisis médica emitida por la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña el 16 de septiembre de 2014, al lesionado se le determinó un trauma contuso en región de pierna derecha, con posterior fractura de tibia, por lo cual le realizaron procedimiento quirúrgico.
- 2.- El 4 de noviembre de 2014 se expidió el informe Administrativo de Lesiones N° 063637, en el cual se estableció que el SLR. Bohórquez Venecia Miguel Alfredo se encontraba en recuperación en el Batallón de Infantería N° 15 “Santander”.

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2018, rad. 47308, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

3.- El día 13 de julio de 2017, los demandantes a través de apoderados judiciales presentaron solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue realizada el día 23 de agosto de 2017.

4.- La demanda fue instaurada el día 30 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior, es claro para la Sala que, en el proceso de la referencia, operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto tanto la demanda como la solicitud de conciliación prejudicial, fueron presentadas de manera extemporánea, ya que el término para presentar la demanda vencía el 17 de septiembre de 2016 y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 13 de julio de 2017.

Incluso, tomándose el 4 de noviembre de 2014, cuando se expidió el informe Administrativo de Lesiones N° 063637, como la fecha en que el soldado tuvo conocimiento de la lesión, también se dio lugar al fenómeno de la caducidad del medio de control de la referencia, conforme lo expuesto anteriormente.

Así las cosas, la decisión de esta Sala no puede ser otra que la de revocar el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, para en su lugar declarar probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada en el presente medio de control y como consecuencia dar por terminado el presente proceso, por lo que se,

RESUELVE:

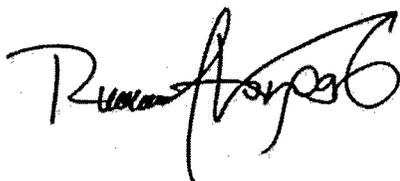
PRIMERO: Revóquese la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, contenida en el auto del 5 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Oral Administrativo de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declárese probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa de la referencia, promovido por el señor Miguel Alfredo Bohórquez Venecia, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, y en consecuencia dar por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

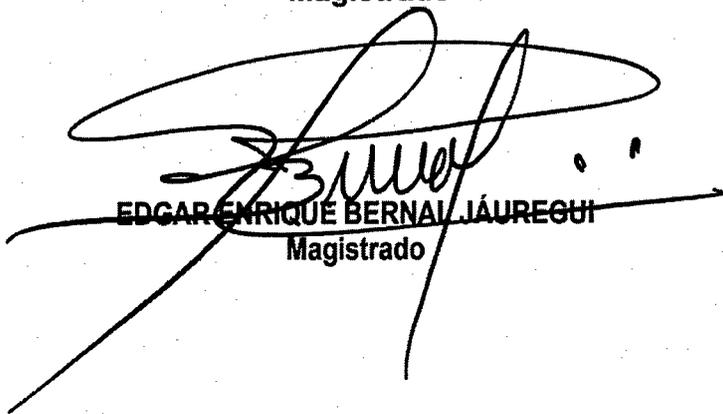
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Virtual de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)



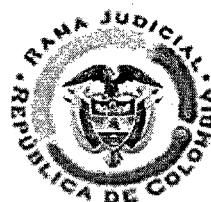
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00149-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Arboledas.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 05 de agosto de 2019 (folios 217 al 222), la cual fue notificada por correo electrónico el día 09 de agosto de 2019 (folio 223).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 22 de agosto de 2019 (folios 224 al 228), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 05 de agosto de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019 (folio 229), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- Finalmente, observa el Despacho que en folio 235 del expediente, obra memorial suscrito por el doctor Wilson Jerónimo Ramírez Rodríguez, por medio del cual renuncia al poder conferido a él por parte del Municipio de Arboledas.

Al respecto, para el Despacho no resulta procedente aceptar dicha renuncia, dado que el apoderado no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 05 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **No aceptar** la renuncia del poder presentada por el doctor Wilson Jerónimo Ramírez Rodríguez, como apoderado del Municipio de Arboledas, en virtud de que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patty M.



60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-008-2017-00437-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Rosa Pedraza de Hernández.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia mediante audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2019 (folios 43 al 44), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 44 vuelto).

2º.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 22 de octubre de 2019 (folio 54), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (folio 55), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-001-2014-00494-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Carlos Humberto Acosta Castro.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

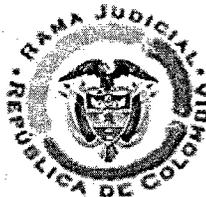
- 1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 29 de agosto de 2019 (folios 294 al 300), la cual fue notificada por correo electrónico el día 03 de septiembre de 2019 (folio 301).
- 2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 17 de septiembre de 2019 (folios 303 al 310), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de agosto de 2019.
- 3º.- Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 (folio 312), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-008-2017-00367-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Luís Eduardo Vergel Prada.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de septiembre de 2019 (folios 174 al 175), la cual fue notificada en estrados el mismo día (folio 175 vuelto).

2º.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 01 de octubre de 2019 (folios 228 al 230), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2019.

3º.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación de fecha 13 de febrero de 2020 (folio 233), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2016-00192-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Ana Isabel Valencia Solano.
Demandado: Municipio de Chitagá.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 13 de agosto de 2019 (folios 390 al 397), la cual fue notificada por correo electrónico el día 29 de agosto de 2019 (folio 398).

2º.- El apoderado de la parte demandada, presentó el día 04 de septiembre de 2019 (folios 399 al 402), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de agosto de 2019.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 24 de octubre de 2019 (folios 411 al 412), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-40-009-2016-00230-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Isabel Durán Nova y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 28 de junio de 2019 (folios 312 al 325), la cual fue notificada por correo electrónico el día 04 de julio de 2019 (folio 326).

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó el día 18 de julio de 2019 (folios 327 al 333), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de junio de 2019.

3º.- Mediante audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019 (folios 336 al 338), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así como el recurso de adhesión presentado por la Dirección Seccional de la Administración Judicial, en contra de la sentencia del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.: 54-001-33-33-010-2015-00050-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: José Delfin Vaca Ovalles.
Demandado: Departamento Norte de Santander – Fondo Territorial de Pensiones.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 10 de septiembre de 2019 (folios 343 al 346), la cual fue notificada por correo electrónico el día 11 de septiembre de 2019 (folio 347).

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 24 de septiembre de 2019 (folios 348 al 359), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de septiembre de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019 (folio 361), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Medio de Control : Nulidad
Radicado : 54-001-23-33-000-2019-00315-00
Actor : Don Amaris Paris Lobo
Demandado : Municipio de Cúcuta- CNSC- Universidad Libre.

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia con escrito de corrección de demanda presentado por la parte accionante en cumplimiento de auto en el que se indicó que con la demanda debería acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, advierte que esta Corporación que carece de competencia por el factor funcional para conocer del asunto, tal y como se pasará a exponer:

Se tiene que el demandante interpone el medio de control de simple nulidad contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Municipio de Cúcuta y la Universidad Libre de Colombia, para que sea declarada la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo No. CNSC- 20181000007466 de 04 de diciembre de 2018 modificado mediante Acuerdo No. CNSC- 20191000000016 de 09 de enero de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. *"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS REGLAS DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS VACANTES PERTENCIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA — NORTE DE SANTANDER "PROCESO DE SELECCION No. 826 DE 2018 — CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE"*.
- Acuerdo Municipal 015 de 29 de julio de 2016 del Concejo Municipal de Cúcuta. *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO 001 DEL 26 DE ENERO DE 2016"*
- Acuerdo Municipal 047 de 27 de diciembre de 2016 del Concejo Municipal de Cúcuta. *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 001 DEL 26 DE ENERO DE 2016"*
- Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 suscrito por el Alcalde del Municipio de Cúcuta *"POR EL CUAL SE MODIFICA EL MANUAL DE FUNCIONES, COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS PARA LOS EMPLEOS, SE SUPRIME Y SE CREA UN CARGO DENTRO DE LA PLANTA DE CARGOS DEL NIVEL CENTRAL DE LA ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA"*

- Decreto 0724 de 19 de julio de 2018 suscrito por el Alcalde del Municipio de Cúcuta "POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LA PLANTA DE CARGOS DEL NIVEL CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA"
- Decreto 0170 de 04 de enero de 2019 suscrito por el Alcalde del Municipio de Cúcuta. "POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0724 DEL 19 DE JULIO DE 2017 Y SE ADICIONAN REQUISITOS A UNOS CARGOS DE LA PLANTA CENTRAL DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA"

Actuaciones demandadas, antes relacionadas de autoría de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Acuerdo No. CNSC- 20181000007466 de 04 de diciembre de 2018, modificado mediante Acuerdo No. CNSC- 20191000000016 de 09 de enero de 2019, y los demás actos del Municipio de Cúcuta relacionados estos con pretensiones que pueden generar efectos diferentes a los de los de la simple nulidad.

De lo anterior, concluye este Tribunal carecería de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del CPACA que regula la competencia del Consejo de Estado en única instancia, así:

"Artículo 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

Para el caso es preciso además recordar el contenido del el artículo 165 ibídem, que prevé lo concerniente a la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

"Artículo 165. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento." Negrillas y subrayas propias del Juzgado

En el caso concreto como se expuso líneas arriba se solicita la nulidad del Acuerdo **No. CNSC — 20181000007466 de la Comisión Nacional del Servicios Civil** "Por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta — Norte De Santander "Proceso de Selección No. 826 De 2018 — Convocatoria Territorial Norte"; asunto de clara competencia del Consejo de Estado, además de los actos proferidos por el Municipio de Cúcuta que articulan el adelantamiento del concurso de méritos, por lo que considera este Despacho que debe conocer del presente asunto el Juez de Nulidad, en los términos de la norma en cita.

Por lo expuesto el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, resuelve:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia funcional de este Tribunal para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, numerale 1º del CPACA.

SEGUNDO: REMÍTASE al H. Consejo de Estado a través de la Secretaría del Tribunal, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00012-00
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO VARGAS TORRES
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS
VINCULADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Ingresa el expediente digital con memorial presentado por el demandado **LUIS ALFREDO VARGAS TORRES**, contentivo de recurso de reposición, en contra del auto notificado por estado electrónico de fecha **19 de agosto de 2020**, mediante el cual se dispuso el rechazo del recurso de apelación formulado contra la providencia por la cual se estudiaron y decidieron las excepciones previas y/o mixtas propuestas.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto que data del 18 de agosto de de 2020, notificado mediante estado electrónico del día siguiente (026. Notificación auto anterior X Estados del 19 de agosto 2020 Rad. 2020-00012), se resolvió **“RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 23 de julio de 2020, mediante el cual, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, dentro de la actuación de la referencia se estudiaron y decidieron las excepciones previas y/o mixtas propuestas, específicamente la de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, (.).”** (025. AUTO RECHAZA APELACION 2020-00012).

Frente a dicha decisión, el demandado, en nombre propio, interpuso recurso de reposición remitido a través de correo electrónico del 24 de agosto de 2020 (027. Reposición 2020-00012), pidiendo se reconsidere lo planteado en el recurso anterior y se le conceda la apelación.

Durante el plazo de traslado del recurso dispuesto por la Secretaría de la Corporación por medio de aviso fijado y desfijado el 28 de agosto de 2020 (028. Traslado RO 28 de Agosto de 2020 - 2020-00012), la parte demandante, por medio de correo electrónico del 2 de septiembre de 2020 (029. Memorial Demandante 2020-00012), efectuó pronunciamiento, manifestando, por una parte, que el demandado no defiende la procedencia del recurso de apelación, que sería la decisión del auto que impugna del 18 de agosto hogaño; además, expone que el recurso idóneo y procedente cuando se discute la procedibilidad del recurso de apelación frente a un cuerpo colegiado judicial sería el recurso de súplica de conformidad con el artículo 246 del CPACA, y que el artículo 295 regula las peticiones impertinentes y recursos improcedentes como el medio de impugnación en cuestión, la cual considera como una actuación dilatoria de la parte demandada.

En consecuencia, solicita que se declare desierto el recurso, y que se sancione al recurrente, por pretender dilatar indebidamente el proceso con peticiones impertinentes y recursos improcedentes.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, corresponde determinar si es procedente el recurso de reposición presentado en contra de la providencia que decidió rechazar el recurso de apelación promovido contra la providencia por medio de la cual se estudiaron y decidieron las excepciones previas y/o mixtas propuestas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 del CPACA, así:

*“**ART. 242.-Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Sin embargo, es de precisar que para el caso del auto que es objeto de recurso en este asunto, el artículo 246 ibídem consagra especialmente el recurso de súplica, así:

*“**Súplica.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación** o el recurso extraordinario.*

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”. (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, dicha norma estipula que el recurso de súplica procede, por un lado, contra el auto que por su naturaleza es apelable, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, y por otro, **contra la providencia que rechaza o declara desierta la apelación** o el recurso extraordinario.

En relación a la oportunidad y el trámite que debe darse al mismo, la norma consagra que deberá interponerse con expresión de las razones en que se sustenta, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto; luego, el escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria, y vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección.

De acuerdo con el precepto normativo aludido, contra el auto objeto de recurso solo procede la súplica de manera autónoma, por ello se dispondrá por el Despacho, rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y, en aras de garantizar los postulados constitucionales del

debido proceso y acceso a la administración de justicia, por haber sido presentado y sustentado oportunamente dentro del término legalmente establecido, se dispone, por Secretaría, darle el trámite de recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, darle el trámite de recurso de súplica, al recurso de reposición radicado contra el auto notificado por estado electrónico de fecha **19 de agosto de 2020**, mediante el cual se dispuso el rechazo del recurso de apelación formulado contra la providencia por la cual se estudiaron y decidieron las excepciones previas y/o mixtas propuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Despacho que sigue en turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado